



COPIA
JEP

09 JUL 2018

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2018

Doctora y Doctores

PATRICIA LINARES PRIETO

Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Presidente de la Sección de Apelación

PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO

Presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Ciudad

JEP

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

No. 20181510171852 Código Web: **myH&6X**

Radicador: YEIMI RUGELES Fecha: 09-07-2018 12:22:51
Remitente: CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA
BOGOTÁ

Destino: Correspondencia

Asunto: CARTA ABIERTA

Para información del trámite: info@epcolombia.org

Ref. Carta abierta

Respetada Doctora Linares Prieto y Doctores Cifuentes Muñoz y Díaz Romero:

La Corporación Excelencia en la Justicia ha venido realizando un seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, en especial, respecto a la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz a través de nuestro Observatorio ciudadano JEPVisible¹.

Inicialmente, queremos poner de presente el gran respeto que merecen para nosotros la independencia de los jueces y el respeto a las decisiones judiciales e, igualmente, manifestar nuestro deseo de que el trabajo de la Jurisdicción Especial permita el cierre judicial del conflicto armado y satisfaga los derechos de las víctimas.

En los distintos seguimientos que ha realizado la CEJ a través de sus observatorios², no solemos realizar pronunciamientos respecto de decisiones judiciales en concreto, sin embargo, consideramos que esta es una actividad importante, en la que debemos seguir ahondando, pues ayuda a contribuir a mejorar la calidad de las decisiones judiciales. En el caso particular de la JEP, nuestro interés no es otro que hacer aportes, desde un punto de vista técnico, que contribuyan a fortalecer la legitimidad de la JEP y a que exista seguridad jurídica desde sus primeras decisiones.

En aras de lograr esto y promover que se efectúe una debida divulgación a la ciudadanía de la información, nos permitimos realizar las siguientes observaciones frente a dos temas; algunas de las cuales coinciden con las opiniones expresadas por otros expertos y organizaciones, que al igual que la CEJ han estado cerca del diseño y puesta en marcha de la jurisdicción.

¹ Consultar en: www.JEPVisible.com

² La Corporación Excelencia en la justicia lleva más de doce (12) años implementando observatorios de seguimiento a las grandes reformas de la justicia, entre ellas, el Sistema Penal Acusatorio, el Código General del Proceso, el proceso de restitución de tierras, entre otros, que pueden ser consultados en www.cej.org.co

(i) **Decisiones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**

Nuestro Observatorio JEPVisible publicó un análisis muy detallado sobre una de las decisiones de la Sala en cuestión con el que no se busca en ningún momento hacer consideraciones sobre si las personas involucradas en la denominada “parapolítica” deben o no ser juzgadas por la Jurisdicción, sino que está específicamente enfocado en cuestionar las normas que aplicaron los magistrados para decidir sobre el caso y los argumentos utilizados para sostener su posición, el cual puede ser consultado y esperamos que sea tenido en cuenta en el momento en que la Sección de Apelación se pronuncie sobre los casos³.

(ii) **Entrevista a una magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**

Y, en un sentido similar al anterior, nos preocupan algunas afirmaciones realizadas por una magistrada de esta Sala en una entrevista de la iniciativa Colombia2020 de El Espectador⁴, en la que al preguntársele sobre la posibilidad de que paramilitares se beneficien de las disposiciones del Acuerdo de Paz, respondió que no pero que “[...] hay unas excepciones: ahí están relacionados los terceros que ayudaron a financiar o colaborar con esos grupos, pero cuya participación fue **determinante** en crímenes que son competencia de la JEP” (negrita y subrayado fuera del texto) e insistió al preguntársele sobre la situación de los terceros que “[c]uando se diseñó el acuerdo se fijó que ellos entran en el medida en que su contribución haya sido **determinante en delitos graves de competencia**” (negrita y subrayado fuera del texto) y, continuó diciendo que “lo importante es si esa contribución fue **muy determinante**” (negrita y subrayado fuera del texto).

Los apartes señalados son casi las mismas afirmaciones que cuestionamos en las decisiones de dicha Sala y que nos preocupan porque pueden estar proporcionando información incorrecta a la ciudadanía, además de tomar decisiones por fuera del marco legal aplicable.

Según lo expuesto por la Sala en los casos de agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, y ahora reiterado por la magistrada al preguntársele por terceros civiles no combatientes, consideran que adicional a los requisitos establecidos para que la JEP tenga competencia, es necesario que:

1. Las personas hayan tenido una contribución o participación determinante, incluso se habla de “muy determinante”;
2. Y que los delitos en los cuales haya participado tengan la calidad de “graves”

Estos dos temas nos generan gran desconcierto ya que ninguno de dichos requisitos se encuentra contenido en una norma vigente aplicable a la Jurisdicción Especial para la Paz y mucho menos si se tienen en cuenta la decisión de la Corte Constitucional.

³ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/docs/analisis/analisisashton.pdf>

⁴ Consultar en: <https://colombia2020.elespectador.com/jep/la-base-de-la-fuerza-publica-se-ha-beneficiado-de-la-jep-magistrada-sandra-castro>



La Corte, mediante su comunicado 55 del 14 de noviembre de 2017⁵ en la que informa su decisión sobre el Acto Legislativo 1 de 2017 que será publicada mediante la Sentencia C-674-17, fue absolutamente clara en el párrafo 22 de la “Síntesis de la Providencia” respecto a la norma que se aplicará para determinar la competencia de la JEP sobre agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública y sobre terceros civiles no combatientes que nos permitimos transcribir por la gran relevancia que tiene:

“22. [...] dichos agentes que no hacen parte de la fuerza pública, se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles, por lo cual, el acceso de los mismos a la Jurisdicción Especial para la Paz también es voluntario, y **se regirán por lo previsto en el inciso 1° del artículo transitorio 16° del artículo 1° del AL 01/17.**” (negrita y subrayado fuera del texto)

Y, por tanto, también transcribimos el inciso 1 del Artículo Transitorio 16 del Artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017⁶:

“Artículo transitorio 16°. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, **hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto,** podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.” (negrita y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, permite concluir que en ningún momento nuestro ordenamiento jurídico vigente contempla requisitos adicionales para determinar la competencia como lo sería que la participación o contribución sea determinante y, mucho menos, que hayan participado en delitos con carácter de “graves”.

El error por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es ostensiblemente visible en la Resolución No. 000523 del 15 de junio de 2018 sobre el recurso de reposición presentado por uno de los involucrados en la denominada “parapolítica” que afirma expresamente lo siguiente en el párrafo 20 del aparte denominado “A. Violación de la Ley Sustancial, por interpretación errónea” que transcribimos a continuación:

“[...] se estableció que el delito por el que es procesado [...] no tiene un nexo claro con el desarrollo del conflicto, por la forma en la que presuntamente fue cometido el delito, específicamente, **su finalidad, esto conforme al inciso segundo del artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 1 de 2017**” (negrita y subrayado fuera del texto)

Lo anterior evidencia el error cometido por la Sala al decidir sobre el caso, desconociendo sin lugar a duda la decisión de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 1 de 2017 que indicó que el artículo a aplicar es el Artículo Transitorio 16 del Artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017.

⁵ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/docs/corte-cons/05062018-comunicado55-corte-constitucional.pdf>

⁶ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/normatividad/actolegislativo01-2017.pdf>

a. ¿La participación o contribución debe ser determinante para que la JEP sea competente?

La Sala ha mencionado en sus decisiones el inciso 3 del párrafo 32 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final⁷, que hacía alusión a la competencia forzosa de la JEP sobre conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, para argumentar que los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública deben haber tenido una participación determinante en la comisión de delitos para que la JEP sea competente y parece que es el mismo argumento que utilizan para establecer un requisito igual a los terceros civiles no combatientes.

El Acto Legislativo 1 de 2017 contemplaba una competencia voluntaria para los terceros civiles no combatientes sin requisitos adicionales (inciso 1 del artículo transitorio 16 del artículo 1) y una forzosa para ciertas situaciones especiales en las que menciona la “participación determinante” (inciso 2 del artículo transitorio 16 del artículo 1).

De acuerdo con lo anterior, el carácter de determinante no sería relevante para determinar la competencia de la JEP sobre casos de terceros que acudieran voluntariamente teniendo en cuenta, además, que la propia Ley 1820 en su artículo 28.8⁸ indica que una las funciones de esta Sala es:

“Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos [...] incluyendo, la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. [...]” (negrita y subrayado fuera del texto).

Pero, si la duda existiera, la decisión de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 1 de 2017 debió haberla disipado pues en este momento es absolutamente claro que el inciso 3 del párrafo 32 del punto 5.1.2 del Acuerdo dejó de ser aplicable ya que estableció que: (i) la competencia respecto a terceros civiles y agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública siempre será voluntaria; (ii) que la única norma de nuestro ordenamiento que incluía la palabra “determinante”, es decir, el inciso 2 del Artículo Transitorio 16 del artículo 1 es inexecutable y (iii) que la norma a aplicar para ambos casos será el inciso 1 del artículo transitorio 16 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017.

Si estos argumentos no parecieran suficientes para probar lo mencionado, existen tres disposiciones relevantes que, a pesar de no estar todavía vigentes, sí fueron aprobadas por el Congreso y que demuestran que el Legislador buscaba que la JEP sí fuera competente para conocer de casos de terceros civiles y de agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública, sin importar si tuvieron participación determinante o no:

⁷ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/normatividad/01-punto-5-del-acuerdo.pdf>

⁸ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/normatividad/02-ley-1820-de-2016.pdf>

- El artículo 131 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP⁹ contempla que la Jurisdicción podrá interponer sanciones inferiores a 5 años y establece que:

“Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes **no hayan tenido una participación determinante** en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta Ley” (negrita y subrayado fuera del texto).

- El párrafo 4 del Artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP¹⁰, que se refiere a la competencia personal de la JEP, en ningún momento contempla como requisito que la participación de los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y de los terceros civiles haya sido “determinante”:

“Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados **hayan contribuido de manera directa o indirecta** a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán **voluntariamente** someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. [...] (negrita y subrayado fuera del texto)

- El artículo 49 del Proyecto de Reglas de Procedimiento de la JEP¹¹, que fue recientemente aprobado por el Congreso de la República, establece que cuando una persona solicite renuncia a la persecución penal a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, uno de los requisitos que deberá reunir es:

“La voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, cuando se trate de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, **no hayan tenido una participación determinante** en los delitos más graves y representativos de su competencia.” (negrita y subrayado por fuera del texto)

En caso de que la JEP insista en la existencia de este requisito, deberá hacer una argumentación extensa, clara y bien estructurada de por qué decide hacerlo, ya que hasta el momento parece estar desconociendo el Acto Legislativo 1 de 2017 con las aclaraciones de la Corte Constitucional e, incluso, podría llevar a incumplir las funciones establecidas por la Ley de Amnistía e Indulto y, eventualmente, la Ley Estatutaria y las Reglas de Procedimiento en el momento en que entren en vigencia.

⁹ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/normatividad/LEJEP-Conciliado.pdf>

¹⁰ Ibid.

¹¹ Consultar en: <https://jepvisible.com/images/docs/interes/270618-informe-conciliacion-jep.pdf>



b. ¿Los delitos deben ser “graves” para que la JEP sea competente?

La mención a este requisito es preocupante, pues evidencia un problema de interpretación del Acuerdo y de lo que fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico ya que están confundiendo los requisitos para que un asunto sea competencia de la JEP con los criterios que deberán tenerse en cuenta para renunciar a la persecución y para la concesión de amnistías e indultos.

El Acuerdo de Paz, ni el Acto Legislativo 1 de 2017, ni ninguna otra norma ha considerado que la “gravedad” del delito tenga relevancia para determinar si un caso es o no competencia de la JEP por lo que inquieta que la magistrada afirme en la entrevista que es necesario que el delito haya sido “grave” para que asuma competencia y que este argumento también haya sido usado por la Sala en las resoluciones sobre agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública.

A pesar de que tenemos mayores consideraciones respecto al fondo de las decisiones que serán analizadas por la Sección de Apelación, no las repetiremos en el presente documento, sino que los invitamos a revisar nuestro análisis en el link señalado¹².

Reiteramos el interés de la CEJ en continuar trabajando de manera armónica y coordinada con ustedes en las causas que tengan el propósito de incidir en el mejoramiento del servicio de justicia en el país y dejamos a su consideración estas observaciones, esperando que sean de su utilidad y con dos fines: fortalecer las decisiones que se están tomando actualmente y evitar crear percepciones erróneas al pueblo colombiano.

Cordialmente,

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Directora Ejecutiva

Corporación Excelencia en la Justicia

¹² Consultar en: <https://jepvisible.com/images/docs/analisis/analisisashton.pdf>